



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle**

**Ref.** Ordinario laboral de Única Instancia.  
**Dte.** Sandra Isabel Realpe Hernández  
**Ddo.** Antonio José Benítez Marmolejo  
**Rad.** 76-736-834-31-05-002-2020-00083-00

**AUTO SUSTANCIACION. No. 582**

Tuluá, agosto 24 de 2020

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que no obstante aunar esta los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y así agilizar los respectivos procesos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que fuera declarada por la pandemia del covid-19, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su artículo 6, bajo el entendido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Igualmente, el mismo artículo 6 ibidem, preceptúa que, en la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas a más de las partes, sus representantes y apoderados. Y el artículo 5 del mismo decreto precisa que en el poder se indicará

el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dado lo anterior es claro, que, adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dichas medidas, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, ni tampoco da a conocer el canal digital a través del cual se logre la ubicación de su representada, ni explica en qué forma obtuvo el correo electrónico del demandado y por último tampoco en el poder figura la dirección electrónica del abogado que defiende los intereses de la reclamante.

Corolario de todo lo anteriormente dicho, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los yerros que dieron origen a la presente inadmisión, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: [www.rama.judicial.gov.co](http://www.rama.judicial.gov.co), para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma.

1. Ingrese a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en “juzgados del circuito”
3. Luego clic en “juzgados laborales”
4. Luego clic en “BUGA VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en “juzgado segundo laboral Tuluá”
6. Luego consulte “ESTADOS ELECTRONICOS” seguidamente año 2020 y señale el mes y el día respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora, SANDRA ISABEL REALPE HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial, contra el señor ANTONIO JOSE BENITEZ MARMOLEJO, por las razones ya conocidas.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

**3.-OPORTUNAMENTE**, se reconocerá personería al doctor JUAN DAVID JARAMILLO MOLINA, para representar a la demandante en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. B. E.', is written over a faint, circular stamp or watermark.

**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá– Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Dte.** Yolanda Macías Cerón  
**Ddo.** Lina María Muñoz Agudelo  
**Rad.** 76-736-834-31-05-002-2020-00064-00

**AUTO SUSTANCIACION No. 581**

Tuluá, agosto 24 de 2020

Al revisar el expediente y analizando el escrito de subsanación, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud al Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito
3. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA"
4. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.

5. Luego, consulte Estados Electrónicos, seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora YOLANDA MACIAS CERON, por medio de apoderada judicial, en contra de LINA MARIA MUÑOZ AGUDELO.

**2.-NOTIFIQUESE Y CORRASE** traslado de la demanda a la señora LINA MARIA MUÑOZ AGUDELO, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial si lo estima conveniente. Como en el presente caso la parte demandante, mediante su defensora judicial, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, ya le remitió copia de la demanda con sus anexos, conforme a las voces del artículo 8 ibidem, la notificación se limitará al envío del auto admisorio, la que se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles a la remisión del mensaje y el lapso de 10 días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**3.-ADVIERTASE** a la demandada que, en caso de no dar contestación a la demanda, tal omisión, se tendrá como indicio grave en su contra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**